

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 68

Fecha: 17/09/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001333301620180041400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN JOSE LOPEZ CUARTAS	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ITUANGO ANTIOQUIA	Auto termina proceso por Conciliación APRUEBA CONCILACIÓN JUDICIAL
05001333301620210020800	CONCILIACION	QUANTA TELECOMUNICACIONES S.A.S	SOCIEDAD TELEVISION DE ANTIOQUIA LIMITADA-TELEANTIOQUIA	Auto imprueba IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

EN LA FECHA

17/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE D

DAVID ANDRÉS ORREGO
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00414-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: MARY LUZ GOEZ URIBE y otros

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN JUAN DE DIOS DE ITUANGO

AUTO INTERLOCUTORIO.

ASUNTO: APRUEBA CONCILACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, dentro de la audiencia inicial que regula el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el pasado siete (7) de septiembre de 2021.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA DEMANDA.

El Decreto 1042 de 1978, en su artículo 45, establece la bonificación anual por servicios prestados, aplicable a los empleados públicos de la Rama ejecutiva del orden nacional, prestación que a través del Decreto 1919 de 2002, se extendió a los empleados públicos de las entidades territoriales, señaladas en su campo de aplicación.

En el año 2015, con ocasión del acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los sindicatos se acordó hacer extensiva la prestación reseñada, a los servidores del orden territorial, lo que motivó la expedición del Decreto 2418 de 2015.

Los demandantes presentaron reclamación ante la ESE demandada, solicitando el pago de la bonificación anual por servicios prestados por el año 2016, la cual fue resuelta de manera adversa.

Conforme al Decreto 2418 de 2015, la bonificación por servicios prestados para los empleados del nivel territorial, se debe pagar a partir del 1º de enero de 2016, a quienes se encuentren vinculados o se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva

El monto de la bonificación será del 50% del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación que correspondan al empleado en la fecha que se causó el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación, superior a un millón trescientos noventa y cinco mil seiscientos ocho pesos (\$1.395.608), valor que se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente la asignación básica salarial del nivel nacional. Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los dos factores de salario señalados.

La bonificación por servicios prestados, se paga cada que el empleado cumpla un (1) año continuo de labor en una misma entidad pública.

PRETENSIONES

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 10 de mayo de 2018 y notificada a mis poderdantes el 01 de junio de 2018, mediante el cual se negó el pago de lo adeudado a los demandantes, por concepto de bonificación por servicios prestados correspondientes a la vigencia 2016 (del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016) de conformidad con lo establecido con lo establecido en el Decreto 2418 del 11 de diciembre de 2015 "Por el cual se regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial."

SEGUNDA. A título de restablecimiento del derecho, que se reconozca la bonificación por servicios prestados a cada uno de los demandantes, haciéndose efectivo el pago del tal concepto en el porcentaje correspondiente establecido en el Art. 1 del decreto 2418 de 2015 y pro el período correspondiente a la vigencia del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

TERCERA: Que el pago de la bonificación por servicios prestados por el año 2016 se realce de manera indexada, en aras de compensar la pérdida de valor adquisitivo del dinero."

Admitida la demanda, a través de auto del cinco (5) de febrero de 2019, el cual fue notificado en debida forma a la entidad demandada, la misma no presentó contestación.

ACUERDO CONCILIATORIO

debidamente aprobado por Comité de Conciliación de esa entidad, propuesta que adosó al proceso y de la cual hizo lectura literal.

La propuesta consiste en lo siguiente, previa sustentación de la pertinencia jurídica, de la misma:

Se propone reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados, por el año 2016, a los demandantes así:

Para DIANA PATRICIA BETANCUR YEPES, con cédula de ciudadanía número 21.816484, con una base salarial para el 2016 de \$1.537.407, reconocer por el período del 1º de agosto de 2015 al 1º de agosto de 2016, la suma de \$538.092, equivalente al 35% de la base salarial.

Para MARY LUZ GOEZ URIBE, con cédula de ciudadanía número 21.818.784, con una base salarial para el 2016 de \$1.467.278, reconocer por el período del 28 de diciembre de 2015 al 28 de diciembre de 2016, la suma de \$513.547, equivalente al 35% de la base salarial.

Para GLADYS ELENA GRACIANO GUZMAN, con cédula de ciudadanía número 21.811.120, con una base salarial para el 2016 de \$1.682.129, reconocer por el período del 18 de julio de 2015 al 18 de julio de 2016, la suma de \$588.745, equivalente al 35% de la base salarial.

Para BLANCA ELVIA JARAMILLO ZAPATA, con cédula de ciudadanía número 21.810.594, con una base salarial para el 2016 de \$1.129.866, reconocer por el período del 1º de enero de 2016 al 1º de enero de 2017, la suma de \$564.933, equivalente al 50% de la base salarial.

Para JUAN JOSE LOPEZ CUARTAS, con cédula de ciudadanía número 71.535.783, con una base salarial para el 2016 de \$1.467.278, reconocer por el período del 1º de mayo de 2015 al 1º de mayo de 2016, la suma de \$513.547, equivalente al 35% de la base salarial.

Para GLORIA ELENA MARIN RAMIREZ, con cédula de ciudadanía número

Para CLAUDIA MARIA MARIN USUGA, con cédula de ciudadanía número 1.037.264.713, con una base salarial para el 2016 de \$1.467.278, reconocer por el período del 1° de junio de 2015 al 1° de junio de 2016, la suma de \$513.547, equivalente al 35% de la base salarial.

Para MARIA BERENICE NOHAVA ARREDONDO, con cédula de ciudadanía número 21.810.180, con una base salarial para el 2016 de \$1.969.763, reconocer por el período del 1° de enero de 2016 al 1° de enero de 2017, la suma de \$689.417, equivalente al 35% de la base salarial.

Para GLORIA ELENA PEREZ ESPINAL, con cédula de ciudadanía número 21.811.086, con una base salarial para el 2016 de \$1.467.278, reconocer por el período del 8 de enero de 2016 al 8 de enero de 2017, la suma de \$513.547, equivalente al 35% de la base salarial.

Para BEATRIZ ELENA SILVA POSADA, con cédula de ciudadanía número 21.810.798, con una base salarial para el 2016 de \$1.129.866, reconocer por el período del 1° de mayo de 2015 al 1° de mayo de 2016, la suma de \$564.933, equivalente al 50% de la base salarial.

Para un total a pagar, de \$5.513.855.

El pago se debe realizar vía transferencia electrónica a las cuentas bancarias que señalen los demandantes, previa aprobación del acuerdo por el Juzgado de conocimiento, así como de la presentación de la cuenta de cobro, acompañada de los documentos de ley.

Se precisó, que no habrá lugar a pago de costas y agencias en derecho, así como tampoco a indexación de las sumas a pagar.

De esta propuesta, se corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, quien expresamente la aceptó, sin ningún condicionamiento.

dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o **judicial** “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

De la norma anterior se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los **artículos** 138, 140 y 141 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las partes que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

A continuación, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en vía judicial, partiendo de las siguientes premisas:

1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

Los demandantes, poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso y actúa a través de apoderado judicial, con facultad expresa para

2. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar la pretensión de restablecimiento del derecho, derivadas de la supuesta ilegalidad del oficio del 10 de mayo de 2018, a través del cual se negó a los demandantes, el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, creada en favor de los empleados del orden territorial de la rama ejecutiva, a través del Decreto 2418 de 2015, en el cual se estableció:

“ARTÍCULO 1º. Bonificación por servicios prestados para empleados del nivel territorial. A partir del 1º de enero del año 2016, los empleados públicos del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho a percibir la bonificación por servicios prestados en los términos y condiciones señalados en el presente decreto.

La bonificación será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación, que correspondan al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón trescientos noventa y cinco mil seiscientos ocho pesos (\$1.395.608) moneda corriente, este último valor se reajustará anualmente, en el mismo porcentaje que se incremente la asignación básica salarial del nivel nacional.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los dos factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 2º. Reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados se reconocerá y pagará al empleado público cada vez que cumpla un (1) año continuo de labor en una misma entidad pública.

PARÁGRAFO. Los organismos y entidades a las cuales se les aplica el presente decreto podrán reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados, a partir de la publicación del presente decreto, siempre que cuenten con los recursos presupuestales para el efecto en la presente vigencia fiscal, sin que supere los límites señalados en la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 3º. Factores para liquidar la bonificación. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados a que se refiere el presente decreto, solamente se tendrá en cuenta los siguientes factores:

PARÁGRAFO. Los gastos de representación constituirán factor para la liquidación de la bonificación por servicios prestados cuando el empleado los perciba.

ARTÍCULO 4º. Pago proporcional de la bonificación por servicios prestados. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.

ARTÍCULO 5º. Incompatibilidad con otros beneficios. La bonificación por servicios prestados que se establece en el presente decreto es incompatible con cualquier otra bonificación, retribución o elemento o factor salarial que perciban los empleados de la Rama Ejecutiva del nivel territorial por el mismo o similar concepto o que remuneren lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación.

ARTÍCULO 6º. Competencia en materia salarial. Ninguna autoridad territorial podrá modificar el presente Decreto. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 4 a de 1992.

El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 7º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación."

Respecto al origen o génesis de la bonificación por servicios prestados, se tiene que esta aparece consagrada en el artículo 45 del Decreto Ley 1042 de 1978, el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 45. De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1º.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa.”

Acorde con lo dispuesto en la norma en cita, atendiendo el alcance de dicho cuerpo normativo, este factor salarial solo estaba creado para los servidores públicos del orden nacional, razón por la cual, no era dable extender su aplicación a los empleados públicos del orden territorial, tal y como lo dejó en claro la Corte Constitucional, en la sentencia C – 402 de 2013, en la que precisó de manera nítida, el campo de aplicación del Decreto 1042 de 1978.

En ese orden de ideas, a falta de norma expresa que instituyera la bonificación por servicios prestados, como factor salarial, dada que esa es su naturaleza jurídica, en favor de los empleados públicos del orden territorial, era imposible hacerlos beneficiarios del mismo, falencia que fue corregida a través del Decreto 2814 de 2015, norma que claramente extendió su pago a este tipo de servidores, a partir de la vigencia fiscal 2016.

Así las cosas, es evidente que los empleados públicos del orden territorial, a partir del año 2016, tienen derecho al pago de la bonificación por servicios prestados, toda vez que ese factor salarial se creó en su favor, a través del Decreto 2814 de 2015.

3. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

Con relación a este aspecto, es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"

El acuerdo conciliatorio en estudio, si bien implica erogación de recursos para la entidad demandada, responde al pago de una acreencia laboral causada, a la luz del Decreto 2418 de 2015 y no pagada, sobre la base de argumentos carentes de soporte jurídico, como lo es la no provisión de recursos fiscales para el año 2016, condicionamiento no establecido en el decreto en cita.

4. Respetto de la caducidad del medio de control.

Prevé el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en su numeral 2), literal d) en alusión al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De acuerdo a lo probado en proceso, el oficio contentivo del acto administrativo impugnado, fue notificado el 1º de junio de 2018.

La convocatoria a conciliación prejudicial, tuvo lugar el trece (13) de septiembre de 2018, esto es, cado restaba 17 días para la configuración de la caducidad del medio de control y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, se expidió el 22 de octubre de ese mismo año, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad en lo que restaba para consolidarse, es decir 17 días y la demanda se radicó el 1º de noviembre de 2018, esto es, antes de que operara la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado entre las partes, referidos a la debida representación de las partes, la no afectación del patrimonio público y el

haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, se avalará la conciliación judicial alcanzada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO, alcanzado el siete (7) de septiembre de 2021, dentro de la audiencia inicial, entre **MARY LUZ GOEZ URIBE, CLAUDIA MARÍA MARIN USUGA, GLORIA ELENA MARIN RAMIREZ, GLORIA ELENA PEREZ ESPINAL, JUAN JOSE LOPEZ CUARTAS, GLADYS ELENA GRACIANO GUZMAN, DIANA PATRICIA BETANCUR YEPES, MARIA BERENICE NOHAVA NOHAV ARREDONDO, BLANCA ELVIA JARAMILLO ZAPATA y BEATRIZ ELENA SILVA POSADA,** quienes actúan a través de apoderada judicial, con facultad para conciliar y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ITUANGO – ANTIOQUIA** - quien igualmente actúa por conducto de apoderado judicial debidamente constituido y con facultad para conciliar.

SEGUNDO. En consecuencia, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN D EDIOS DE ITUANGO – ANTIOQUIA** – pagará a los demandantes, a título de bonificación por servicios prestados, para la vigencia 2016, las siguientes sumas de dinero:

Para **DIANA PATRICIA BETANCUR YEPES,** con cédula de ciudadanía número 21.816.484, la suma de \$538.092, equivalente al 35% de la base salarial.

Para **MARY LUZ GOEZ URIBE,** con cédula de ciudadanía número 21.818.784, la suma de \$513.547, equivalente al 35% de la base salarial.

Para **GLADYS ELENA GRACIANO GUZMAN,** con cédula de ciudadanía número 21.811.120, la suma de \$588.745, equivalente al 35% de la base salarial.

Para **BLANCA ELVIA JARAMILLO ZAPATA,** con cédula de ciudadanía número 21.810.594, la suma de \$564.933, equivalente al 50% de la base salarial.

Para **GLORIA ELENA MARIN RAMIREZ**, con cédula de ciudadanía número 21.810.438, la suma de \$513.547, equivalente al 35% de la base salarial.

Para **CLAUDIA MARIA MARIN USUGA**, con cédula de ciudadanía número 1.037.264.713, la suma de \$513.547, equivalente al 35% de la base salarial.

Para **MARIA BERENICE NOHAVA ARREDONDO**, con cédula de ciudadanía número 21.810.180, la suma de \$689.417, equivalente al 35% de la base salarial.

Para **GLORIA ELENA PEREZ ESPINAL**, con cédula de ciudadanía número 21.811.086, la suma de \$513.547, equivalente al 35% de la base salarial.

Para **BEATRIZ ELENA SILVA POSADA**, con cédula de ciudadanía número 21.810.798, la suma de \$564.933, equivalente al 50% de la base salarial.

Para un total a pagar, de \$5.513.855.

TERCERO. El pago se realizará en forma inmediata, una vez aprobado el acuerdo conciliatorio y radicada la cuenta de cobro por los demandantes, acompañada de los documentos de ley, a través de transferencia electrónica a la cuenta que reporten los demandantes.

CUARTO. No hay lugar al pago de costas y agencias en derecho y tampoco, a la indexación de las sumas a pagar a los demandantes.

QUINTO. Para el cabal cumplimiento de lo acordado entre las partes y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas, con constancia de su ejecutoria ([artículo 114 del Código de Procedimiento Civil](#)).

SEXTO. El acuerdo alcanzado comprende la totalidad de las pretensiones y por consiguiente, impide al demandante el ejercicio de reclamaciones judiciales con soporte en los mismos hechos.

SEPTIMO. Ejecutoriado el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del

invocadas en la demanda, advirtiéndose **que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²



RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

Firma escaneada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 18 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00208-00

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

SOLICITANTE: QUANTA TELECOMUNICACIONES SAS

SOLICITADA: SOCIEDAD TELEVISIÓN DE ANTIOQUIA LTDA. - TELEANTIOQUIA -

ASUNTO: IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

QUANTA TELECOMUNICACIONES SAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Medellín, con el fin de que se convocara a audiencia de conciliación a la **SOCIEDAD TELEVISIÓN DE ANTIOQUIA LTDA. – TELEANTIOQUIA** - para que le reconozca y pague la suma de nueve millones ciento setenta y dos mil ciento trece mil (\$9.172.113) derivados del cumplimiento de obligaciones enlazadas a la orden de servicio No. 22.613 del doce (12) de agosto de 2020, la cual tenía como objeto los servicios de producción y postproducción del programa El Bazar, financiado con recursos FUTIC.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD.

QUANTA TELECOMUNICACIONES SAS., prestó servicios de producción y postproducción para el programa El Bazar, el cual hace parte de la parrilla de programación de Teleantioquia, acorde con la orden de servicios número 22.613 de agosto 12 de 2020, generando así una relación contractual entre las partes.

Los servicios citados, se prestaron material y formalmente, los cuales consistieron en grabación con cámara, camarógrafo y transporte en cada uno de los sitios solicitados por Teleantioquia, más la edición de dicho material y entrega del mismo.

El valor de los servicios prestados, asciende a nueve millones ciento setenta y dos mil ciento trece pesos (\$9.172.113), suma que TELEANTIOQUIA adeuda.

ANTECEDENTES

La convocatoria a conciliación prejudicial, fue admitida a través de auto del catorce (14) de mayo de 2021, por la Procuraduría 169 Judicial I.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el doce (12) de julio de 2021 junio de 2016, ante la **Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos** y en ella, las partes arribaron a un acuerdo, en los términos que aparecen consignados en el acta de la fecha citada, incorporada al expediente digital, no obstante, ante reparo de la Procuradora que presidió la diligencia, se citó a nueva sesión de audiencia, la cual tuvo lugar el dieciséis (16) del mismo mes, con el fin de que las partes aportaran prueba de la prestación del servicio, cuyo valor fue objeto de acuerdo conciliatorio.

Las diligencias antes mencionadas, fueron remitidas a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial.

CONSIDERACIONES

1. Del acuerdo conciliatorio.

En audiencia de conciliación celebrada por las partes el día **treinta (30) de junio de 2016**, llegaron al siguiente acuerdo:

“...Tenido lo antes dicho la propuesta es la siguiente: reconocer los servicios prestados por la Empresa Quanta Telecomunicaciones SAS con NIT 890.937.367, de acuerdo con la orden de compra de bienes y servicios No 22.613 del 12 de agosto 2020, cuyo objeto es “servicios de producción y postproducción para el programa El Bazar financiado con recursos Futic” y el pago de la deuda por valor de nueve millones ciento setenta y dos mil ciento trece pesos (\$9.172.113), es decir, la entidad propone pagar la totalidad del capital adeudado, sin incluir intereses moratorios y el pago se debe hacer a los 15 días hábiles después del Auto que apruebe la conciliación. De igual manera manifestó

La convocante **QUANTA TELECOMUNICACIONES SAS.**, aceptó la anterior propuesta, no obstante, la Procuradora 169 Judicial I, en esa sesión de audiencia pública, objetó el acuerdo, señalando que no se había aportado prueba que acreditara la prestación del servicio.

Ante lo anterior, se celebró otra sesión de audiencia de conciliación prejudicial, la cual tuvo lugar el dieciséis (16) de julio de 2021, en la cual supuestamente se aportaron las pruebas requeridas por la Procuradora 169 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, quien avaló el acuerdo alcanzado.

2. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas **prejudicial** o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

De la norma anterior se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los **artículos 138, 140 y 141** del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -.

Según lo ha señalado la jurisprudencia, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

“- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;

“- Que no haya operado la caducidad de la acción;

“- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y

“- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”¹

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron la parte convocante Quanta Telecomunicaciones SAS y la Sociedad Televisión de Antioquia Ltda.- Teleantioquia -, ante la Procuraduría 169 Judicial I para asuntos administrativos, el 16 de julio de 2021, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”*.

El Despacho considera, que en el asunto en estudio, pese a que ciertamente en el trámite de la conciliación prejudicial se allegó pruebas de la relación contractual existente entre Quanta Telecomunicaciones SAS y la Sociedad Televisión de Antioquia Ltda.- Teleantioquia – representada en la orden de servicio No. 22.613 del doce (12) de agosto de 2020, la cual tenía como objeto los servicios de producción y postproducción del programa El Bazar, financiado con recursos FUTIC, se echa de menos la prueba respecto al efectivo cumplimiento de la obligación, por cuenta de la convocante, requisito respecto al cual incluso, la Procuradora 169 Judicial I llamó la atención en la primera sesión de audiencia.

Ante lo anterior, la apoderada de la sociedad convocante, aportó un cruce de correos entre personal de Quanta Telecomunicaciones SAS y la Sociedad Televisión de Antioquia Ltda.- Teleantioquia, cuyos archivos son de imposible consulta, al igual que un video del programa denominado Madre Selva. El Poder de la Tierra, cura revisión no permite concluir que ciertamente dicho programa haya sido producido o postproducido por la convocante para la

haya sido transmitido por Teleantioquia y tampoco su relación con el programa El Bazar.

Llama la atención, que en el trámite de la conciliación prejudicial, no se haya aportado recibo a satisfacción del servicio, suscrito por servidor adscrito a Teleantioquia, en el cual se dé cuenta fehaciente, que la convocada cumplió con las obligaciones contenidas en la orden de servicios 22.613 del doce (12) de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, no media en el trámite acreditación como mínimo sumaria, del cumplimiento de obligaciones por parte de Quanta Televisión SAS, con soporte u origen en la orden de servicios en cita y correlativamente, tampoco se acredita, el incumplimiento en cabeza de Teleantioquia, del pago de obligaciones dinerarias originadas en la misma relación contractual.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el [artículo 73 de la Ley 466 de 1998](#), norma que dispone, *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*, se impone para el Despacho, improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado en sede de la Procuraduría 169 Judicial I, entre **QUANTA TELEVISIÓN SAS** y la **SOCIEDAD TELEVISIÓN DE ANTIOQUIA LTDA. – TELEANTIOQUIA** - en sesiones de audiencia que tuvieron lugar los días doce (12) y dieciséis (16) de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO, alcanzado en audiencia de conciliación prejudicial, celebrada en sesiones de audiencia realizadas el doce (12) y el dieciséis (16) de julio de 2021, entre **QUANTA TELECOMUNICACIONES SAS y la SOCIEDAD TELEVISIÓN DE ANTIOQUIA LTDA. – TELEANTIOQUIA** - ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

Firma escaneada

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, el 17 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.